

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2014-0102-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción como nombre comercial del signo BALI HOME CENTER**

**Indocraft S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2011-3648)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 0534-2014***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del tres de julio de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su condición de apoderado especial de la empresa Indocraft Sociedad Anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, treinta y nueve minutos, treinta y un segundos del veinte de julio de dos mil once.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha quince de abril de dos mil once, el Licenciado Montero Sequeira, representando a la empresa Indocraft S.A., solicita se inscriba como nombre comercial el signo BALI HOME CENTER, para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la comercialización de muebles y artículos de decoración para el hogar, oficina e industria en general, ubicado en San José, Santa Ana, Piedades, costado este de la Daewoo, Condominio Parque Industrial del Oeste.

**SEGUNDO.** Que por resolución final de las once horas, treinta y nueve minutos, treinta y un segundos del veinte de julio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro planteada.

**TERCERO.** Que en fecha primero de agosto de dos mil once, la representación de la empresa solicitante planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes indicada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las once horas, diez minutos, treinta segundos del cinco de agosto de dos mil once, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de la misma hora y fecha de la antes mencionada.


**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Mora Cordero; y**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** De importancia para la presente resolución, se tienen por probados los registros como marcas en la clase 20 y a nombre de Springs Window Fashions LLC, ambas vigentes hasta el ocho de noviembre de dos mil veinte y para distinguir cobertores para ventanas (persianas de interior de laminillas):



- 1- De fábrica y comercio  , N° 73577 (folios 10 y 11).
- 2- De fábrica **BALI**, N° 73576 (folios 8 y 9).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No se encuentran hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando que el giro comercial propuesto y los productos de las marcas registradas están estrechamente relacionados, y que los signos son muy similares, rechaza el registro pedido. Por su parte, el recurrente argumenta que los productos son muy diferentes por lo que corresponde aplicar a su favor el principio de especialidad, y que ya se han otorgado otros signos similares a su representada, lo que permite la coexistencia registral.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS SIGNOS CONTRAPUESTOS.** Analizado el presente asunto, considera este Tribunal ha de confirmarse lo resuelto. A efectos de ilustrar el resultado del cotejo, se presentan los signos contrapuestos en el siguiente cuadro comparativo:

Marca inscrita	Marca inscrita	Signo solicitado como nombre comercial
	<b>BALI</b>	<b>BALI</b>

		<b>HOME CENTER</b>
Productos	Productos	Giro y establecimiento
Clase 20: cobertores para ventanas (persianas de interior de laminillas)	Clase 20: cobertores para ventanas (persianas de interior de laminillas)	Dedicado a la comercialización de muebles y artículos de decoración para el hogar, oficina e industria en general, ubicado en San José, Santa Ana, Piedades, costado este de la Daewoo, Condominio Parque Industrial del Oeste

Respecto al primer alegato, referido a la diferencia entre los productos que ya se distinguen con las marcas registradas y el giro de la empresa solicitante, no encuentra este Tribunal que sea así, y más bien se denota relación entre ellos, ya que algunos de los productos que se mencionan dentro del giro de la empresa solicitante, sea comercialización de artículos de decoración para el hogar, engloban a las persianas para ventanas que distinguen las marcas registradas, o sea que se encuentran en una relación de genérico a específico: la categoría general “artículos de decoración para el hogar” contiene dentro de ella al producto específico “persianas para ventanas”. Por ello es que dicho argumento no resulta ser un elemento que venga a crear diferencia entre los signos bajo cotejo.

Así, respecto del signo solicitado como nombre comercial, tenemos que al ser el giro comercial propuesto básicamente la comercialización de muebles y artículos de decoración, las palabras HOME CENTER vienen a ser únicamente indicativas del tipo de establecimiento,

sea que vende artículos para hogar y otros usos, por lo que resultan ser únicamente indicativas de una característica, y en dicho sentido no aportan aptitud distintiva al conjunto, la cual recae entonces exclusivamente en la palabra BALI. Y precisamente esa palabra es la que compone a las marcas registradas, por lo tanto encontramos identidad en cuanto al elemento concentrador de la capacidad distintiva de los signos.

Sobre el otorgamiento previo de registros a otros signos distintivos de la empresa ahora solicitante, ha de indicarse que cada solicitud se analiza de acuerdo a su específico marco de calificación, el cual se compone por lo específicamente rogado a la Administración por el solicitante, el marco de legalidad que le ha de ser aplicado de acuerdo a su fecha de presentación, y a los derechos previos de tercero que le puedan ser opuestos, por lo tanto dichos otorgamientos no son punto de apoyo para lo que ahora se solicita.

Así, vemos como el signo propuesto como nombre comercial cae en la prohibición de registro contenida en el artículo 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, ya que constituye totalmente una designación susceptible de causar confusión en el público sobre la procedencia empresarial de los productos comercializados.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira en representación de la empresa

Indocraft S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las once horas, treinta y nueve minutos, treinta y un segundos del veinte de julio de dos mil once, resolución que en este acto se confirma, denegándose el registro como nombre comercial del signo BALI HOME CENTER. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortíz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES***

NOMBRES COMERCIALES PROHIBIDOS  
TG: NOMBRES COMERCIALES  
TR: EMBLEMA COMERCIAL  
MARCAS INADMISIBLES  
TNR: 00.43.02